

Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa

LEY 10.442
LA RIOJA, 18 de Noviembre de 2021
Boletín Oficial, 7 de Diciembre de 2021
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0010442

Sumario

Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación
La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 1º.- Misión. El Ministerio Público de la Defensa es un Órgano Independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera y forma parte de la Función Judicial. Tiene por finalidad promover la actuación de la Justicia, la protección de los Derechos Humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su competencia. Garantiza la asistencia técnico jurídica y el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Asume la defensa de las personas imputadas en causa penal y de las que estuviesen internadas, detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo las previsiones legales. Asiste obligatoriamente, cuando el servicio sea requerido, a las personas que acrediten condición de pobreza o vulnerabilidad en todo trámite que requiera asistencia técnico jurídica de competencia de la Justicia Provincial. Asiste obligatoriamente a niños, niñas y adolescentes y a personas con discapacidad. Debe velar por el normal desarrollo de la administración de la Justicia y procurar por ante los Tribunales la satisfacción de los intereses que representa.

Artículo 2º.- Autonomía Funcional. El Ministerio Público de la Defensa forma parte de la Función Judicial. Es un organismo independiente con plena autonomía funcional en cualquiera de los ámbitos de su actuación. Ejerce sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura orgánica ni de autoridades judiciales, administrativas y/o legislativas. Actúa en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos de las personas.

Artículo 3º.- Autarquía Financiera. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público de la Defensa fijará las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guíen la asignación de recursos. Anualmente serán propuestas las previsiones por El/la Defensor/a General. Dicho crédito se imputará con cargo a Rentas Generales de la Provincia de recursos específicos y/o genuinos que se produzcan en virtud de la actividad de sus representantes. El Ministerio Público de la Defensa, por intermedio del Defensor/a General, ejecuta y administra su propio presupuesto y los fondos que se le asignen.

Tiene la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma establecidas legalmente por ante el Tribunal de Cuentas

provincial.

Artículo 4º.- Principios. Su organización es jerárquica y está regida por los principios de:

- a) Unidad de actuación: Todos/as los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa responden al principio de unidad de actuación y cuando actúan representan íntegramente al Ministerio Público de la Defensa en su indivisibilidad, flexibilidad, descentralización y objetividad.
- b) Interés preponderante de la persona asistida: El personal del Ministerio Público de la Defensa actúa a favor de los intereses que le son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso, la aplicación de la Ley y el respeto de la autonomía funcional y personal.
- c) Confidencialidad: La totalidad del personal del Ministerio Público de la Defensa se encuentra sometido a la regla de confidencialidad respecto de la información que le es confiada por la persona asistida, tal como lo regulan las normas penales y de ética profesional.
- d) Intervención supletoria: La participación de los abogados del Ministerio Público de la Defensa cesa cuando la persona asistida ejerce el derecho de designar uno de su confianza o asume su propia defensa en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal.
- e) Gratuidad: Los servicios de los Defensores Públicos son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes, circunstancia ésta que debe ser debidamente comunicada a todo aquél que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Artículo 5º.- Límites Funcionales. Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público de la Defensa la representación del Estado o del Fisco o el asesoramiento a la Función Ejecutiva. Bajo ninguna circunstancia los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa ejercerán funciones judiciales juzgadoras.

Artículo 6º.- Incompatibilidad. Quienes desempeñan cargos en el Ministerio Público de la Defensa no podrán abogar, ejercer función notarial ni representar a terceros en juicio, excepto en causa propia o en cumplimiento del deber legal de representación. Tampoco podrán desempeñar cargos o empleos públicos o privados, remunerados o no, con excepción de la actividad docente, cuando no existiere incompatibilidad horaria.

En modo alguno participará de actividades políticas, sean ellas dentro o fuera de la Provincia y deberán abstenerse de acciones que comprometan la imparcialidad o decoro de sus funciones.

Artículo 7º.- Inmunidades. En el cumplimiento de sus funciones, los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa gozarán de las inmunidades que les confiere la Constitución Provincial. Estarán exentos de comparecer como testigos, pero responderán por escrito en forma juramentada el interrogatorio que se les formule. Las cuestiones que los funcionarios denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el/la Defensor/a General, según corresponda, quien tendrá la facultad de resolverla y en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones. Los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa no podrán ser condenados/as en costas en las causas que intervengan como tales.

Artículo 8º.- Poder Disciplinario. En caso de faltas cometidas por los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa en ejercicio de sus funciones, el/la Defensor/a General, según corresponda, podrá imponer sanciones a los miembros que de él/ella dependa. Las mismas se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y al grado

de responsabilidad de quien la hubiera cometido y son las siguientes:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Suspensión preventiva de hasta 30 (treinta) días.

Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados. Tendrán la misma atribución los Defensores Públicos Oficiales y los Defensores de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces respecto de los miembros inferiores y empleados que de ellos dependan.

Respecto de los/as Magistrados/as y en los casos que, a criterio del Defensor/a General la falta cometida constituya causal de remoción, se remitirá la denuncia al Consejo de la Magistratura para que proceda conforme lo estatuido por el Artículo 154° y concordantes de la Constitución Provincial.

Los/las demás funcionarios/as, empleados/as y personal administrativo del Ministerio Público de la Defensa serán pasibles de las mismas sanciones, además de la exoneración o cesantía. Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicte el/la Defensor/a General de la Provincia conforme a su competencia, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por los órganos del Ministerio Público de Defensa serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Artículo 9°.- Correcciones Disciplinarias en el Proceso.

Resguardo del Ejercicio de Funciones. Los/las Jueces/Juezas o Tribunales podrán pedir al/la Defensor/a General la aplicación de correcciones disciplinarias de prevención, apercibimiento o suspensión de funciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que ofendan la autoridad o decoro de los mismos.

Los/las Jueces/Juezas o Tribunales están obligados a comunicar al/la Defensor/a General las inobservancias funcionales que adviertan en el Ministerio Público de la Defensa en la actuación de su competencia. Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público de la Defensa denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones, provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Defensor/a General, quien tendrá la facultad de resolverlas y en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Artículo 10°.- Traslados. El/La Defensor/a General de la Provincia podrá disponer fundadamente de oficio o a pedido del miembro del Ministerio Público de la Defensa, el traslado de cualquiera de sus integrantes con conservación de su jerarquía, para su actuación conjunta o indistinta en otras jurisdicciones territoriales de la Provincia. Igual disposición podrá adoptar en cualquier otro caso en el que la urgencia, complejidad e importancia así lo aconsejen.

Artículo 11°.- Relaciones con la Función Ejecutiva y Legislativa. El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos. La relación con la Función Legislativa se efectuará directamente mediante Informe Anual del/la Defensor/a General.

Artículo 12°.- Relación con la Comunidad. El Ministerio Público de la Defensa procurará vincularse con las

organizaciones públicas y privadas cuya actividad se relacione con las funciones que ejerce. A tal fin, podrá convocar a reuniones o establecer formas de cooperación, pero nunca podrán éstas cumplir funciones bajo ninguna denominación que la presente Ley ordena a los Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 13º.- Deber de Colaboración. Los/las integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en cualquiera de sus niveles podrán requerir colaboración e informe a todo funcionario o autoridad de Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales, Entes Descentralizados, de Organismos Privados y cualquier otra persona de existencia física o ideal, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término razonable establecido en el requerimiento. Igualmente harán comparecer a sus despachos a personas al solo efecto de receptarle declaración testimonial. Toda autoridad policial está obligada a realizar las medidas ordenadas para el comparendo e incluso podrá hacerse compulsivamente por la fuerza pública si ello fuere necesario.

Artículo 14º.- Capacitación. El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través del Departamento de Capacitación dependiente de la Defensoría General.

Artículo 15º.- Carrera del Ministerio Público. El Ministerio Público de la Defensa adopta el régimen de carrera horizontal, el que será reglamentado por el/la Defensor/a General para la promoción y permanencia de los/as funcionarios/as, basada en la capacitación y evaluación.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 16º.- Estructura. La estructura del Ministerio Público de la Defensa debe buscar la solución más favorable al requirente, observando principios de transparencia, información y atención adecuada, para lo cual establece un sistema de control de gestión. Rige el principio de solidaridad entre todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, quienes deben colaborar entre sí a efectos de lograr un mejor desempeño del servicio.

Artículo 17º.- Integración y Funciones. Integran el Ministerio Público de la Defensa:

- a) La Defensoría General en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del servicio de defensa pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada, diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia.
- b) La Defensoría General Adjunta en su carácter de órgano adjunto reemplaza al/la Defensor/a General en los casos determinados por la Ley y asiste a la Defensoría General en la realización del servicio de la defensa pública.
- c) Defensorías públicas como responsables primarias de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias.

Artículo 18º.- Órgano de Revisión de Salud Mental. El Órgano de Revisión de Salud Mental de la Provincia, creado por la Ley N° 10.210 en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los Derechos Humanos de los/as usuarios/as de los servicios de salud mental. Los/as representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren son designados por el/la Defensor/a General de la Provincia en virtud de su especialidad.

Artículo 19°.- Prestación del Servicio de Defensa Pública. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Defensor/a General;
- b) Defensor/a General Adjunto/a;
- c) Defensores/as Públicos Oficiales;
- d) Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces;
- e) Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos;
- f) Defensores/as de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos;
- g) Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General;
- h) Otros Funcionarios, Personal Técnico Jurídico, Administrativo y de Servicios Generales.

Artículo 20°.- Distribución. El/la Defensor/a General de la Provincia representa en plenitud al Ministerio Público de la Defensa, ejerce poder de superintendencia respecto de sus miembros y es asistido por el/la Defensor/a General Adjunto. Sus Magistrados/as y Funcionarios/as se distribuyen de la siguiente manera:

a) En la Primera Circunscripción Judicial se desempeñarán:

* Diez (10) Defensores Públicos Oficiales en todas las instancias y fueros y/o Defensores Auxiliares de Defensoría General.

* Seis (6) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces en todas las instancias y fueros;

* Ocho (8) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos y seis (6) Defensores Públicos Oficiales Adjuntos.

b) En la Segunda Circunscripción Judicial-Sede Chilecito:

* Dos (2) Defensores Públicos Oficiales * Tres (3) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces * Un (1) Defensor Público Oficial Adjunto * Un (1) Defensor Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos Sede Villa Unión:

* Un (1) Defensor Público Oficial y dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

c) En la Tercera Circunscripción Judicial se desempeñarán:

* Dos (2) Defensores Públicos Oficiales;

* Dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

d) En la Cuarta Circunscripción Judicial se desempeñarán:

* Dos (2) Defensores Públicos Oficiales y dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

e) En la Quinta Circunscripción Judicial se desempeñarán:

* Dos (2) Defensores Públicos Oficiales;

* Dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

Artículo 21°.- Designación y Juramento.

a) El/la Defensor/a General de la Provincia será designado conforme lo establece el Artículo 141° y 146° de la Constitución Provincial y prestará juramento por ante el Superior Tribunal de Justicia.

b) El/la Defensor/a General Adjunto/a será designado/a conforme a lo indicado por el Artículo 141° y 146° de la Constitución de la Provincia. Al tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento por ante el/la Defensor/a General. Su remoción procede por las causales y en la forma prevista por la Constitución Provincial para el/la Defensor/a General. El/la Defensor/a General Adjunto/a tiene su asiento natural en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

c) Los/las Defensores/as Públicos Oficiales, Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General, Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces serán designados conforme a lo indicado en el Artículo 152° de la Constitución de la Provincia, quienes al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia.

d) Los/las Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as, Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos serán designados por el/la Defensor/a General de la Provincia, previo concurso público de oposición y antecedentes, sustanciado ante un Tribunal convocado por el/la Defensor/a General e integrado por Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa con jerarquía no inferior a los cargos a cubrir.

Artículo 22°.- Recusaciones e Inhibiciones. Las causales y/o motivos de recusaciones, inhibiciones, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y su orden de sustitución serán reglamentadas por el/la Defensor/a General de la Provincia a quien se lo faculta. No podrán subrogar los/as Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa a los/as Funcionarios/as del Ministerio Público Fiscal y viceversa.

Artículo 23.- Honorarios - Destino. En todas las causas que actúen los/as Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa, los Tribunales y Jueces deberán regular los honorarios con idéntico criterio que el arancel vigente fijado para abogados/as y procuradores. Esta cuestión deberá ser fehacientemente notificada a aquel que solicitare la defensa oficial al momento de requerirla. Los miembros del Ministerio Público de la Defensa, con autorización de la Defensoría General, percibirán honorarios cuando el vencido sea la otra parte y después de que su defendido/a haya cobrado la totalidad del capital e intereses o cuando el/la defendido/a hubiere podido pagar honorarios a un letrado particular o cuando haya una mejora notable en la fortuna de éste/a.

Tal circunstancia será comunicada por el funcionario/a al/la Defensor/a General, quien autorizará a perseguir su cobro, cuyo proceso está exento de todo gasto judicial para ello. El monto obtenido por el cobro de esos honorarios como asimismo las astreintes devengados en favor del Ministerio Público de la Defensa, ingresarán a una Cuenta Bancaria Especial que se abrirá en el Banco Oficial de cada Circunscripción Judicial, siendo el/la Defensor/a General quien determinará el uso de los mismos mediante resolución.

Artículo 24.- Beneficio de Litigar Sin Gastos. El beneficio de litigar sin gastos que diligencien los Funcionarios pertenecientes a este Ministerio Público de la Defensa y Pupilar será reglamentado por el/la Defensor/a General en base a los fundamentos, principios y objetivos fijados en la exposición de motivos de la presente ley.

TÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

CAPÍTULO I DE LOS MIEMBROS Y SUS FUNCIONES

Artículo 25°.- Funciones del Ministerio Público de la Defensa. Corresponde al Ministerio Público de la Defensa:

- a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de los intereses generales de sus representados.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la Ley se requiera.
- c) Promover la acción civil en los casos previstos por la Ley.
- d) Representar, intervenir o promover el derecho de los menores e incapaces, sea en referencia a sus personas o bienes, inclusive en los casos sometidos a patria potestad, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal y fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- e) En los que se alegue privación de justicia.
- f) Velar por la observancia de la Constitución Nacional; Provincial y las Leyes de la Provincia y de la República y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- g) Ejercer la defensa de la persona y de los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales y en otros fueros, cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- h) Colaborar con los organismos públicos para la protección de los Derechos Humanos en establecimientos carcelarios, judiciales, de policías y de internación de menores e incapaces, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia, jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

CAPÍTULO II DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 26°.- Deberes y Atribuciones del Defensor General. Corresponde al/la Defensor/a General, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes y las implícitas de la función, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Ejecutar la política general del servicio de defensa oficial, realizando todas las acciones conducentes para una eficaz prestación del mismo y la protección integral del derecho de defensa.
- 2) Coordinar y dirigir la labor de los/as Defensores/as Públicos Oficiales, de los/as Asesores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Titulares y Adjuntos/as, pudiendo a tal efecto organizar métodos

equitativos de distribución, establecer guardias temporales y zonales y convocarlos periódicamente a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de cada área.

- 3) Supervisar el desempeño de los/las integrantes de la defensa pública de conformidad a la ley y reglamento vigente.
- 4) Celebrar convenios con entidades públicas, privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales para una mejor prestación del servicio del Ministerio Público de la Defensa.
- 5) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos e investigaciones, absteniéndose de vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, la reserva de las actuaciones judiciales y el secreto profesional.
- 6) Representar al Ministerio Público de la Defensa ante las demás funciones y organismos del Estado Provincial, Nacional e Internacional con la misma jerarquía e igual trato protocolar que a los miembros del Tribunal Superior de Justicia.
- 7) Ejercer ante todos los Tribunales Provinciales y especialmente ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Internacionales, en los casos que corresponda, en uso de las facultades del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, sosteniendo o desistiendo los recursos que interpongan los defensores.
- 8) Podrá delegar sus funciones en el/la Defensor/a General Adjunto/a.
- 9) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos le confieran.
- 10) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados o vulnerables.
- 11) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los miembros que integran la Defensa Pública Oficial, cuando la importancia o complejidad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar. Podrá conformar equipos de trabajos especializados, en forma temporal o permanente, por circunscripción o con competencia provincial, para casos determinados y disponer el desplazamiento de otras jurisdicciones de la Provincia para que colaboren en un caso radicado en otra circunscripción judicial.
- 12) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.
- 13) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores e incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua y a la defensa técnica o conjunta del/la Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.
- 14) Formalizar la denuncia de juicio político por ante el Consejo de la Magistratura de los/las Funcionarios/as y Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa.
- 15) Enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, anteproyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa y de creación de servicios conexos entre otros.

- 16) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.
- 17) Imponer sanciones a los miembros, funcionarios/as y empleados/as, en los casos y formas establecidos por esta Ley y su reglamentación.
- 18) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Administrativo y Financiero del Organismo.
- 19) Disponer el gasto del Organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.
- 20) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los Organismos Internacionales que corresponda a las personas que lo soliciten.
- 21) Resolver en caso de conflicto entre los/as Defensores y Asesores/as integrantes del Ministerio la subrogación conforme a las competencias de cada uno/a de ellos/as.
- 22) Ejecutar la política general del servicio de defensa pública oficial, realizando todas las acciones conducentes para una eficaz prestación del mismo y la protección integral del derecho de defensa y los Derechos Humanos.
- 23) Organizar y reglamentar el Centro de Resolución Alternativa de Conflicto.
- 24) Reglamentar y organizar el Registro de Deudores Alimentarios en Mora en los términos de la Ley N° 7.295.
- 25) Organizar y reglamentar el Equipo Técnico Interdisciplinario.
- 26) Intentar acuerdos cuando lo estime pertinente, a cuyo fin está facultado para citar a las partes, celebrar acuerdo judicial o extrajudicial y tramitar homologaciones.
- 27) Descentralizar el funcionamiento creando delegaciones transitorias o permanentes para una mejor prestación del servicio de la defensa.
- 28) Legitimar, mediante resolución fundada, a los/las letrados/as que presten funciones y/o servicios en el Ministerio Público de la Defensa para actuar judicial o extrajudicialmente de acuerdo a los Códigos de Procedimiento de la Provincia.
- 29) Presentar anualmente un informe por escrito a la Función Legislativa con las actividades ejecutadas y metas proyectadas para mejorar el servicio.
- 30) Contratar, afectar y/o designar profesionales y empleados de acuerdo a las necesidades del servicio y cuando las partidas presupuestarias lo autoricen.
- 31) Organizar un adecuado sistema de estadísticas y control de gestión.

Artículo 27º.- Subrogancia. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, el/la Defensor/a General será subrogado:

- a) Por el/la Defensor/a General Adjunto/a.

- b) Por los/las Defensores/as Públicos Oficiales.
- c) Por los/las Defensores/as Oficiales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 28°.- Defensor Adjunto - Funciones. El/la Defensor/a Adjunto/a posee las siguientes funciones:

- a) Sustituir al/la Defensor/a General en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste/a así lo resuelva.
- b) Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.
- c) Colaborar y asistir al Defensor/a General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa.
- d) Actuar por delegación del Defensor/a General en ámbitos relacionados con su ejercicio funcional.
- e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el/la Defensor/a General le asigne y delegue.

CAPÍTULO III DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

Artículo 29.- Defensor Público Oficial Deberes y Atribuciones. Corresponde al/la Defensor/a Público Oficial sin perjuicio de las que les pudieran corresponder por otras leyes las siguientes:

- 1) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados de quienes invoquen y justifiquen pobreza o que ya la hubieren obtenido para litigar, en su defecto patrocinarlo en los trámites necesarios para obtenerla. Podrá iniciar ambas acciones simultáneamente y el Tribunal estará obligado a dar trámite a ambas pretensiones y de quienes se encuentren ausentes en ocasión del requerirse la defensa de sus derechos.
- 2) Ejercer la defensa de los/las imputados/as en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos/as, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.
- 3) Ejercer la defensa de las personas condenadas que no posean defensa particular ante el/la Juez/a de Ejecución Penal y en todas las instancias recursivas, en procura del respeto de sus derechos, conforme lo prevén las leyes procesales, las leyes nacionales y provinciales vigentes.
- 4) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso podrán presentar al Tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.
- 5) Arbitrar los medios para ubicar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la Ley procesal.
- 6) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites extrajudiciales y judiciales pertinentes.
- 7) Están obligados a agotar todos los recursos legales pertinentes contra las resoluciones adversas a los

intereses de sus defendidos/as, salvo expresa petición en contrario de éstos/as.

8) Responder a los pedidos de informes que les formule el/la Defensor/a General de la Provincia y elevar a éste/a el informe anual relativo a su gestión.

9) Imponer las sanciones disciplinarias a los/las funcionarios/as y empleados/as que de ellos/ellas dependan, en los casos y formas establecidos en esta Ley y su reglamentación.

10) Ejercer la superintendencia sobre los miembros de su área en el marco de la presente Ley y de las reglamentaciones que dicte el/la Defensor/a General de la Provincia en las Circunscripciones respectivas.

11) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y diversidad cultural.

CAPÍTULO IV DEFENSOR OFICIAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES E INCAPACES

Artículo 30°.- Deberes y Atribuciones Funciones.

Corresponden al/la Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, sin perjuicio de las obligaciones que por otras leyes pudieren corresponder, las siguientes funciones:

a) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes e incapaces, a fin de entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, directamente o acompañado por sus representantes legales.

b) Promover las acciones judiciales conducentes a garantizar los derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces cuando fueren afectados o en inminencia de serlo, debiendo agotar los recursos legales a su disposición contra aquellas resoluciones que sean adversas a sus derechos.

c) Ejercer las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el área de su actuación y en todo fuero de su competencia, especialmente las enunciadas en el Código Civil y Comercial de la República y en general toda otra norma sustantiva o formal.

d) En todos los casos en los que el/la Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces tome conocimiento por denuncia, comunicación o por propia autoridad de situaciones de malos tratos, abandono o situación de vulnerabilidad que afectare a sus representados/as, deberá elevar información al órgano administrativo de protección competente a efectos de su inmediata intervención. No obstante, puede adoptar las medidas de protección pertinente y propia de su función, en casos en los que la urgencia y gravedad lo ameriten.

CAPÍTULO V DEFENSORES OFICIALES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES E INCAPACES Y DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES ADJUNTOS

Artículo 31°.- Funciones. Los/las Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos/as y los/las Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as actuarán en relación inmediata y bajo la

supervisión de sus respectivos Defensores/as Titulares y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Reemplazar o subrogar al/la Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y/o Defensor/a Público Oficial titulares en el ejercicio de sus deberes en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento y/o vacancia hasta el cese de dicha causal y en toda circunstancia que el/la Defensor/a General por necesidades funcionales reglamentariamente así lo disponga.

b) Informar al/la Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y/o Defensor/a Público Oficial titulares respecto de las causas sometidas a su intervención y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades de los servicios, con las mismas facultades del/la Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y/o Defensor/a Público Oficial Titulares.

Artículo 32º.- Régimen de Subrogancia. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de Defensores/as Públicos Oficiales y Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces se procurará el reemplazo por otro funcionario/a del Ministerio Público de la Defensa. Si ello fuera desaconsejable o fuera necesario evitar conflicto de interés, se asegurará un/a Defensoría Público/a Coadyuvante para asegurar la eficiente prestación y cobertura del Servicio de Defensa Pública.

En la reglamentación de la presente ley se establecerá el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías.

TÍTULO III FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Artículo 33º.- Designaciones. Los/as funcionarios/as, empleados/as administrativos/a y de maestranza del Ministerio Público de la Defensa serán designados por el/la Defensor/a General, gozarán de estabilidad en sus cargos, cumpliendo las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio, conforme a lo dispuesto por la Defensoría General y sus respectivos superiores jerárquicos.

Todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y la reglamentación correspondiente.

Artículo 34º.- Estructura Escalafonaria. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, se integrarán en tres agrupamientos:

a) Técnicos Jurídicos.

b) Técnicos Administrativos.

c) Servicios Auxiliares.

Tales agrupamientos estarán divididos en categorías, que constituyen los grados que pueden ir alcanzando los agentes durante su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, conforme a la reglamentación que se dictará al efecto.

Artículo 35º.- Equipo Interdisciplinario. El Ministerio Público de la Defensa contará con un Gabinete Interdisciplinario compuesto por profesionales idóneos conforme a las necesidades del servicio: Médicos/as, Psicólogos/as, Trabajadores/as Sociales, Terapistas Ocupacionales, entre otros, para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 36º.- Centro de Resolución Alternativa de Conflictos. A los fines de colaborar con la paz social, la administración de justicia y con el objetivo de evitar la litigiosidad, el Ministerio Público de la Defensa contará con un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos que permita la justa solución pacífica de los conflictos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 144º, 2º párrafo de la Constitución Provincial, que funcionará en la órbita de la Defensoría General.

El referido Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (C.R.A.C) será reglamentado por la Defensoría General

Artículo 37º.- Registro de Deudores Alimentarios en Mora. El Registro de Deudores Alimentarios en Mora se regirá por la Ley N° 7.295/02 y Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 48/04 de la Defensoría General.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 38º.- Cargos Creados. Créanse por la presente Ley los siguientes cargos:

Primera Circunscripción Judicial:

- * Un (1) Defensor/a General Adjunto/a;
- * Dos (2) Defensores/as Públicos Oficiales y dos (2) Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces;
- * Ocho (8) Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as y seis (6) Defensores/as de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos/as;
- * Un (1) Defensor/a Auxiliar de la Defensoría General;
- * Un (1) Terapeuta Ocupacional;
- * Cinco (5) Mediadores/as y trece (13) Defensores/as Públicos Oficiales.

Segunda Circunscripción Judicial:

Sede Chilecito:

- * Dos (2) Defensores/as Públicos Oficiales;
- * Un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces;
- * Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjunto Sede Villa Unión:
- * Un (1) Defensor/a Público Oficial y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces.

Tercera Circunscripción Judicial:

* Un (1) Defensor/a Público Oficial y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces;

* Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a.

Cuarta Circunscripción Judicial:

* Un (1) Defensor/a Público Oficial y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces;

* Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a.

Quinta Circunscripción Judicial:

* Un (1) Defensor/a Público Oficial y Un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces;

* Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a.

Estos cargos serán cubiertos en la medida de las necesidades del servicio de este Ministerio Público de la Defensa y disponibilidad financiera presupuestaria del Estado Provincial.

Artículo 39°.- Estructura. El/la Defensor/a General de la Provincia podrá modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, mediante el dictado de reglamentaciones conforme al Artículo 17°, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los funcionarios y empleados actualmente en funciones. Como así mismo queda facultado a crear la estructura Administrativa y dictar el Reglamento de Funciones y su Organigrama.

Artículo 40°.- Recursos. Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley provendrán de las partidas que las Leyes de Presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa. El Presupuesto específicamente deberá asignar las sumas necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la presente.

Artículo 41°.- Autorización. Autorízase a la Función Ejecutiva a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de cubrir los cargos y gastos que demande la presente Ley.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42°.- Denominación. Los actuales cargos de Defensor Oficial de Pobres y Ausentes y Asesor Oficial de Menores e Incapaces, a partir de la sanción de la presente Ley, se denominarán Defensor/a Público Oficial y Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, respectivamente, en consonancia con la terminología impuesta por las Leyes Nacional N° 26.061 y Provincial N° 8.848, derogando las denominaciones establecidas en la Ley N° 5.825.

Artículo 43°.- Remuneración - Equiparaciones. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a las de los miembros de la Función Judicial de La Rioja y del Ministerio Público Fiscal de la Provincia, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. La remuneración y jerarquía se determinará conforme a las siguientes equivalencias:

a) La del Defensor/a General a la del Juez del Tribunal Superior;

- b) La del Defensor/a General Adjunto a la del Defensor/a General;
- c) La de los/as Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, Defensores/as Públicos Oficiales y Defensor/a Auxiliar de Defensoría General, a la del Juez de Cámara;
- d) La de los/as Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as y los/as Defensores/as de Niñas, Niños Adolescentes e Incapaces Adjuntos al del Juez de Instrucción, y;
- e) La de los/as Mediadores/as a la del Jefe de Despacho, debiendo adicionárseles la Dedicación Exclusiva.

Las equivalencias indicadas en el párrafo anterior se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales conforme al Anexo único de Funcionarios y Magistrados de la Función Judicial de la provincia de La Rioja, suscripto en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial al Estado Nacional, ratificado por la Ley N° 6.154 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 503/96 y Régimen Jubilatorio de la Ley N° 27.546, a las pautas establecidas en dicho régimen legal y a las modificaciones que se dicten a futuro, tributarios y a cualquier tipo de beneficio que corresponda. Las remuneraciones que se vienen percibiendo al momento de entrada en vigencia de la presente Ley no podrán ser disminuidas bajo pretexto y circunstancia alguna.

Artículo 44°.- Transformación de Cargos: Facultad de Excepción. Por única vez y por necesidad de continuación funcional los actuales cargos modifican su denominación conforme a lo siguientes:

* Los actuales Secretarios Generales y Relatores se denominarán Defensores Públicos Oficiales y/o Defensores Auxiliares de Defensoría General;

* Los Secretarios Letrados de los Ministerios Públicos de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, se denominarán Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

Artículo 45°.- Derogación Expresa y Modificación.

Derógase el texto de la Ley N° 5.825 en su parte pertinente a la Defensoría y toda otra disposición normativa que se oponga al texto de la presente ley.

Artículo 46°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Dra. María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Dr. Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo